

meta el delito, teniendo en cuenta la presunción de dolo que se establece en el artículo 9 del Código Penal.

c) La excesiva penalidad y el castigar con igual pena el delito consumado y el intentado, llegándose con esto a que se le tenga que imponer una pena cinco veces menor al que roba al Fisco que al que oculta ingresos gravados, y que el intento de realizar este mismo hecho se castigue con mayor pena que la tentativa de parricidio.

d) La disposición del art. 6, que establece con relación a los delitos penados por esta Ley que "no habrá lugar a reparación del daño, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos aludidos y las sanciones administrativas correspondientes", con lo que puede darse el caso de que, siendo absuelto por los Tribunales de Justicia, se le hayan impuesto por los mismos hechos sanciones administrativas.

Continúan los autores de este trabajo señalando otros defectos como el exceso de casuismo, el exigirse como requisito previo para el ejercicio de la acción penal que las Autoridades fiscales declaren que creen que, a su juicio, se ha cometido el delito, etc.

Terminan los autores de esta documentada y razonada crítica diciéndonos que esta Ley es contraria a los principios fundamentales de la legislación mejicana, no encajando, por lo tanto, en su ordenamiento jurídico.

C. C.

## PORTUGAL

### "REVISTA DA ORDEN DOS ADVOGADOS"

Año VII, núms. 1 y 2, primero y segundo trimestres de 1947. Lisboa

**DE CARVALHO RESSANO GARCIA, Dr. Antonio Eduardo: "OS DELITOS CONTRA AS MARCAS DE FABRICA E DE COMERCIO E O ACTUAL DIREITO POSSITIVO PORTUGUES", pág. 145.**

Comienza el autor ocupándose del incremento que en estos últimos tiempos ha tomado el mundo de los negocios, lo que ha dado lugar a que adquiriera una notable importancia la legislación de propiedad industrial, de tal forma, que se puede afirmar que no hay ningún país que carezca de ella.

En Portugal se encuentra en vigor el reciente Código de Propiedad Industrial de 1940, en cuyos títulos II y III se ocupa, respectivamente, de los "Regímenes jurídicos de la propiedad industrial" y de los "Delitos contra la propiedad industrial"; pero entre estos capítulos, nos dice el autor, se destacan, por la importantísima función que desempeñan en la actividad económica, los relativos a las marcas de fábrica y de comercio, constituyendo el objeto de este trabajo el estudio de los delitos cometidos en esta materia.

Los delitos que tienen por objeto las marcas están contenidos en los artículos 217, 218 y 219 del citado Código, de los que nos hace el autor un magnífico y detallado estudio, tratando separadamente del comentario de las distintas figuras delictivas comprendidas en cada uno de los mencionados artículos, ocupándose, de forma especial, de la falsificación y de la imitación, así como de su concepto y diferencia.

Termina el autor este interesante y documentado trabajo preguntándose si estarán en este Código previstas todas las formas de concurrencia desleal en materia de marcas; contestando que seguramente no, y que tampoco cree que fuera éste el propósito de la Ley, ya que en la enumeración de los casos de concurrencia desleal que apunta no procede con carácter taxativo.

C. C.

## PUERTO RICO

### REVISTA DE DERECHO, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Octubre-diciembre 1948

**P. AMADEO, Santos: "LOS PODERES DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO PARA CASTIGAR POR DESACATO", pág. 483.**

Comprende el ensayo una introducción destinada a puntualizar las diferencias entre el Derecho público angloamericano y el Derecho público español, basado en el Derecho romano, en relación con los poderes de los Tribunales de Justicia para castigar por desacato a su autoridad. En los países donde rige el primer sistema existen poderes inherentes a los Tribunales para castigar dicha figura de delito, aunque esos poderes pueden ser reglamentados razonablemente por preceptos estatutarios, y considera como desacato cualquier acto que obstruya a los Tribunales en el ejercicio de sus funciones. En los países donde rige el Derecho público de origen romano, el desacato está sancionado en los Códigos penales, y sólo lo constituye el calumniar, injuriar, difamar o amenazar de hecho o de palabra a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ya en su presencia, ya en escrito que se le dirigiera. Durante el régimen constitucional español rigió en Puerto Rico un Derecho público calcado en el Derecho romano, y, por tanto, los poderes judiciales para castigar por desacato estaban gobernados por estos principios. Con el cambio de soberanía se implantaron en Puerto Rico los principios del Derecho público angloamericano, empezando a regir la Ley Foraker, el Código Penal y el Código de Procedimiento Criminal vigente. Y desde que empezaron a regir estos cuerpos legales los poderes de los Tribunales para castigar por desacato están basados en los principios del Derecho público angloamericano. Se extiende a continuación el autor en